

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel De los Santos Garabito.

Abogados: Lic. Mario Tomás Andújar y Licda. Pura Tamarez Taveras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos Garabito, contra la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos Garabito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0167060-1 y 402-2188516-9, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos los Lcdos. Mario Tomás Andújar y Pura Tamarez Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0004043-1 y 002-0033877-0, ubicada en la calle Sánchez núm. 17, edif. Paseo Magalys, apto. 202, municipio y provincia San Cristóbal.

La notificación del recurso a la parte recurrida empresa AS Athletics, SRL., se realizó mediante acto núm. 218-216 de fecha 7 de octubre de 2016 instrumentado por Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Mediante resolución núm. 3616-2018, dictada en fecha 22 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida AS Athletics, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Yacairo Miguel de los Santos Garabito y Melvin Canelo Santana incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra AS Athletics, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 108/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, por alegada causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), incoada por los señores

YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS y MELVIN CANELO SANTANA, en contra de la empresa AS ATHLETICS, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por despido injustificado, en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, AS ATHLETICS, SRL., a pagar a los demandantes YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS y MELVIN CANELO SANTANA, los valores siguientes: A) YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS, en base a un salario de Siete mil doscientos veintidós pesos (RD\$7,220.00) mensual, para un salario diario de Trescientos dos pesos con 98/100 (RD\$302.98), en razón de un tiempo de labores de diez (10) meses y veintitrés (23) días, los siguientes valores: a) catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con 72/100 (RD\$4,241.72). b) trece (13) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de Tres mil novecientos treinta pesos con 74/100 (RD\$3,938.74). c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo dominicano, ascendente a la suma de Cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con 08/100 (RD\$43,320.08). B) MELVIN CANELO SANTANA, en base a un salario de Nueve mil seiscientos seis pesos 10/100 (RD\$9,966.10) mensual, para un salario diario de Cuatrocientos dieciocho pesos con 21/100 (RD\$418.21), en razón de un tiempo de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y trece (13) días, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Once mil setecientos nueve pesos con 88/100 (RD\$11,709.88). b) noventa y siete (97) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de Cuarenta mil quinientos sesenta y seis pesos con 37/100 (RD\$40,566.37). c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de trabajo dominicano, ascendente a la suma de Cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos con 67/100 (RD\$59,795.67). CUARTO: ORDENA a la parte demandada, AS ATHLETICS, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LCDOS. MARIO TOMÁS ANDÚJAR MORA y PURA TAMAREZ TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA a un ministerial de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).

La referida sentencia fue recurrida en apelación por AS Athletics, SRL., mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2015, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la empresa intimante AS ATHLETICS, SRL., contra sentencia laboral número 108/2015, de fecha 18 de agosto del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia MODIFICA los artículos SEGUNDO, TERCERO, por lo que revoca la letra B, con sus ordinales; a, b y c, y artículo CINCO, confirmando los demás puntos del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: 1) Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, solo respecto al intimado YACAIRO MIGUEL DE LOS SANTOS GARABITOS, condenando a la parte intimante a pagar al mismo, conforme a estipulado en la sentencia apelada, esto es en el letra A, con sus ordinales a, b y c. 2) Rechaza la demanda en prestaciones laborales, por despido injustificado, incoada por el intimado MELVIN CANELO SANTANA. SEGUNDO: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia de la Ley. Segundo medio: Inobservancia y errónea valoración de las pruebas testimoniales aportada por la parte recurrente. Tercer medio: Error grosero. Cuarto medio: Inobservancia de la ley. Quinto medio: Inobservancia de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En la especie la parte recurrente alega violación al art. 62 de la Constitución, sin indicar en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada ni cuál es el agravio que le ha sido ocasionado en relación al contenido de la sentencia y la Constitución, por lo cual el mismo no es ponderable, toda vez que la sola enunciación no conlleva al examen de dicho medio.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 16 de diciembre de 2014 según la comunicación de despido, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 27 de septiembre de 2013, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$144,400.00).

La sentencia impugnada confirma parcialmente, las condenaciones dispuestas en el literal A del numeral tercero de la sentencia de primer grado respecto de Yacairo Miguel de los Santos cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de cuatro mil doscientos cuarenta y uno con 72/100 (RD\$4,241.72); b) trece (13) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de tres mil novecientos treinta pesos con 74/100 (RD\$3,938.74); c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo dominicano, ascendente a la suma de cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con 08/100 (RD\$43,320.08); para un total en las presentes condenaciones de cincuenta y un mil quinientos pesos con 54/100 (RD\$51,500.54), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el

recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melvin Canelo Santana y Yacairo Miguel de los Santos, contra la sentencia núm. 38-2016 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General